



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de ~~AGOSTO~~ ~~SEPTIEMBRE~~ de 2019

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

1) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza remite la presentación de María Guadalupe Althabe Moreno y Agustina Florencia Gómez, mediante la cual requieren que se deje sin efecto la rescisión de sus contratos como escribientes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n°2 (fs. 3/5 y fs.46/48).

2) Que es reiterada la doctrina del Tribunal que los contratos, por tratarse de decisiones de alcance temporal, no constituyen materia sujeta a la avocación (res. 1831/92, 32/99, 1049/99, 518/00, 2161/05 y 146/09, entre muchas otras), la que sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos

290:168; 300:387 y 679; 313:149; 315:2515; 324:4517;
327:5279; 328:163 y 396, entre muchos otros).

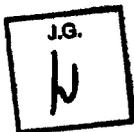
3) Que ninguna de las circunstancias descriptas en el considerando anterior se verifica en el presente caso, ya que la cláusula sexta del contrato suscripto entre la peticionaria y la Dirección General de Recursos Humanos autoriza a la contratante a rescindir el contrato "en cualquier momento si los servicios de la contratada no resultan satisfactorios o necesarios".

Por ello,

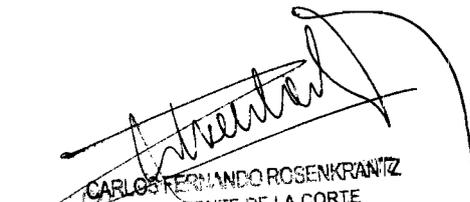
SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION